

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos décimo al décimo sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Lo razonado en los considerandos segundo, y del cuarto al décimo segundo de la sentencia de nulidad que antecede, los que se tienen por expresamente reproducidos.

2º) Que, habiendo faltado la voluntad de la vendedora en la escritura de 26 de septiembre de 2013, por importar una rectificación del contrato de compraventa suscrito el 5 de agosto de 2006, es posible concluir que, atento lo prescrito en los artículos 1444, 1681 y 1682 del Código Civil, el consentimiento en el referido contrato no se ha producido, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda principal y declarar nula la escritura denominada "Declaración Complementaria de Compraventa", otorgada y suscrita por la demandada en la fecha precitada.

En consecuencia, concurriendo los presupuestos de la acción de nulidad absoluta, se dará lugar a ella.

Atento lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria de inoponibilidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, **se revoca** la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que rechazó las demandas y, en su lugar, se decide que **se acoge** la demanda principal de nulidad absoluta y, en consecuencia, se declara:

I.- Que **es nula de nulidad absoluta** por falta de consentimiento, la Declaración Complementaria de Compraventa, suscrita por la demandada por escritura pública otorgada el 26 de septiembre de 2013, ante don Juan Antonio Retamal Concha, Notario Público Titular de la Primera Notaría de Arica, anotada bajo el Repertorio N° 3046.

II.- Que, se ordena la cancelación de la anotación marginal practicada el 15 de octubre de 2013, efectuada en la inscripción de dominio de fojas 4315 N° 3020 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2006.

III.- Que, se omite pronunciamiento de la demanda subsidiaria de inoponibilidad del acto interpuesta.

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Urquieta.

N° 249.551-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L., y los Abogados integrantes señor Raúl Patricio Fuentes M. y señor Carlos Urquieta S.



En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

